Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: **680014003022-2020-00266-00**
Demandante: **CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA HERRERA VARGAS S.A.S.**
Demandado: **CLAUDIA ESPERANZA JIMENEZ CARDENAS y BLANCA INES CARDENAS DE JIMENEZ.**

Bucaramanga, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Revisada la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA HERRERA VARGAS S.A.S., a través de apoderada judicial, contra CLAUDIA ESPERANZA JIMENEZ CARDENAS y BLANCA INES CARDENAS DE JIMENEZ y con la advertencia que el titulo ejecutivo objeto de la presente ejecución se encuentra en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bucaramanga, quien remitió las diligencias por competencia, se observa que se ajusta a lo preceptuado en el artículo 82 C.G.P., que el documento base de la ejecución presta mérito ejecutivo y contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, al tenor del artículo 422 del C.G.P. siendo del caso librar mandamiento de pago atendiendo lo normado en los artículos 430 y 431 Ibidem en concordancia con la Ley 820 de 2003.

En cuanto a lo pretendido por clausula penal, a juicio del Despacho no habrá lugar a librar mandamiento, toda vez que de forma previa se requiere declaración judicial condenatoria que demuestre fehacientemente el presunto incumplimiento enrostrado al extremo aquí demandado, debiendo acudirse al trámite del pertinente proceso declarativo previsto para tal fin, así es que mientras no se reconozca en una sentencia esta cláusula penal no es exigible, tal como lo señala el artículo 422 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. - Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor de la CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA HERRERA VARGAS S.A.S., identificada con Nit. 804.001.874-1, contra CLAUDIA ESPERANZA JIMENEZ CARDENAS, identificada con C.C. No. 52.158.825 y BLANCA INES CARDENAS DE JIMENEZ, identificada con C.C. No. 23.270.483, por las sumas de dinero que siguen, las que se deberán cancelar dentro de los cinco (5) días posteriores a la notificación de este proveído:

1. Ochenta Mil Setecientos Cincuenta Pesos M/Cte. ($80.750,00), que corresponde al saldo del canon de arrendamiento del mes de mayo de 2018.

1.1. Por los intereses moratorios sobre las sumas indicadas como capital, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 6 mayo de 2018 hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Un Millón Doscientos Setenta Mil Pesos M/Cte. ($1.270.000,00), que corresponde al canon de arrendamiento del mes de junio de 2018

2.1. Por los intereses moratorios sobre las sumas indicadas como capital, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 6 junio de 2018 hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

3. Ciento Noventa y Nueve Mil Pesos M/Cte. ($199.000,00), que corresponde a la cuota de administración del mes de junio de 2018, cancelada por la parte demandante.

3.1. Por los intereses moratorios sobre las sumas indicadas como capital, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 6 junio de 2018 hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO. - NEGAR el mandamiento de pago pretendido por concepto de clausula penal, toda vez que de forma previa se requiere declaración judicial condenatoria, debiendo acudirse al trámite del pertinente proceso declarativo previsto para tal fin.

CUARTO. - Notificar a las demandadas el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quienes podrán proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente. De igual forma, si la notificación de las demandadas se hace bajo el mandato del Decreto 806 de 2020, adviértasele a la parte ejecutada

que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al acuse del recibido del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO. - Reconocer como apoderada de la parte demandante a la abogada SANDRA MILENA NUÑEZ PARRA, identificada con C.C. No. 37.745.627, portadora de la tarjeta profesional No. 129.981 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder debidamente otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. **106 Hoy 20 de octubre de 2020**, a las 8:00 am y se desfija a las 4:00 p.m., de este mismo día.

SERGIO ALFONSO PRADA VELANDIA
Secretario

Firmado Por:

MAYRA LILIANA PASTRAN CAÑON
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e8a239e704ca7d95b635555f99b0866637d136f2566bd04323b059dd021dd7c**
Documento generado en 19/10/2020 10:12:26 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica